

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

MADELINE AVILÉS  
VÁZQUEZ

Apelante

v

ZENAIDA ORTIZ RIVERA,  
TRANSPORTE  
MACHUCHAL, ET ALS.

Apelados

KLAN202100948

**Apelación**

Procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato, Cobro  
de Dinero y otros

Caso Núm.:  
D PE2015-0528

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró

Rodríguez Casillas, juez ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2022.

La señora Madeline Avilés Vázquez (en adelante, señora Avilés Vázquez o apelante), solicita que revoquemos una sentencia emitida el 22 de octubre de 2021 y notificada el 26 de octubre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante, TPI).<sup>1</sup> Allí, se desestimó con perjuicio la demanda instada por la apelante por incumplimiento con las órdenes del tribunal.

Oportunamente, la parte apelada presentó su alegato en oposición, por lo que el caso quedó perfeccionado.

No obstante, resulta claro que la Sentencia apelada no concluye con todas las controversias ni expresa que no existe razón para posponer que se dicte sentencia, a tono con la Regla 42.3 de Procedimiento Civil. Por lo que resolvemos acoger el mismo como un

<sup>1</sup> Véase págs. 120-126 del Apéndice.

*certiorari* y autorizamos que se retenga su identificación alfanumérica actual.<sup>2</sup>

-I-

En primer orden, examinemos los hechos procesales que dan origen al presente recurso.

El 29 de junio de 2015, la señora Avilés Vázquez presentó una *demanda* y entredicho provisional, *injunction* preliminar y permanente, acción derivativa, incumplimiento de contrato, cobro de dinero y daños en contra los codemandados: señora Zenaida Ortiz Rivera (en adelante, señora Ortiz Rivera); Transporte Machuchal Corp. (en adelante, TMC); el señor Alex Rivera Mercado, su esposa Lizette Nazario Ortiz, la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en adelante, señor Rivera Mercado); Graciano López Ortiz, su esposa y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos; y Frutas y Vegetales Ortiz, Inc., y sus respectivas aseguradoras.

El 23 de septiembre de 2015, el señor Rivera Mercado presentó *Contestación a Demanda, Reconvencción, Demanda contra Tercero y Demanda contra Coparte*.<sup>3</sup> La misma fue contestada por la señora Avilés Vázquez mediante *Contestación a Reconvencción*, el 17 de noviembre de 2015. Por su parte, la señora Ortiz Rivera presentó el 25 de noviembre de 2015, *Contestación a Demanda, Reconvencción, Demanda contra Coparte y Demanda contra Terceros*.

Transcurridos varios trámites, el 7 de marzo de 2016, la señora Avilés Vázquez presentó *Demanda Enmendada*.<sup>4</sup> Allí, instó demanda por las alegadas actuaciones dolosas, fraudulentas y negligentes cometidas por los siguientes codemandados: la señora Ortiz Rivera, como administradora de TMC, y el señor Rivera

---

<sup>2</sup> Regla 41 de nuestro Reglamento, 4 LPRR Ap. XXII-B, R. 41.

<sup>3</sup> Véase págs. 31-40 del Apéndice.

<sup>4</sup> Véase págs. 1-30 del Apéndice.

Mercado, como arrendatario de las operaciones de dicha corporación durante los años 2014 al 2016. Reclamó a los codemandados que restituyeran todos los bienes, inventario, beneficios y dineros sustraídos de la corporación, mientras administraban la empresa TMC. A su vez, interpuso una acción derivativa en contra de la señora Ortiz Rivera por los siguientes actos: inacción como administradora de la corporación ante el incumplimiento de contrato por parte del arrendatario; por rehusarse a celebrar las reuniones de accionistas anuales exigidas en el Reglamento Corporativo; por no monitorear el manejo de la corporación por parte del arrendatario; por tomar decisiones de la corporación sin celebrar la reunión de la Junta de Directores conforme al reglamento corporativo; por usurpar oportunidades corporativas, utilizar los bienes de la corporación para su propio beneficio; y por no permitir que la accionista demandante examinara libros y/o documentos corporativos en su posesión que acreditan su gestión empresarial.

También, le imputó al señor Rivera Mercado incumplimiento del contrato de arrendamiento en todos sus aspectos: **(a)** pago de cánones de arrendamiento, **(b)** pago de todas las cuentas y obligaciones corporativas que le corresponden al arrendatario y que son necesarias para la operación del negocio, **(c)** uso legítimo de sus poderes para disponer de inventario propiedad de la corporación, **(d)** restringir el acceso de las accionistas a las cuentas bancarias de la corporación, **(e)** entrar en acuerdos contractuales con instituciones educativas cuyos ingresos no son reportados a la corporación, **(f)** no permitir la entrada y/o inspección de las facilidades de la corporación a los arrendadores.

El 12 de diciembre de 2016, el TPI emitió *Orden* respecto a *Dúplica a oposición a órdenes y otros extremos del 24 de febrero de*

2016 presentada por el señor Rivera Mercado.<sup>5</sup> Ordenó al señor Rivera a consignar el canon de arrendamiento de \$3,000 retroactivo al mes de junio de 2015, para un total de \$60,000 a diciembre de 2016. Dicha orden tenía como fecha de vencimiento el 13 de enero de 2017, por lo que establecía que el señor Rivera debía continuar consignando los pagos subsiguientes, correspondientes a los cánones mensuales, a partir de enero de 2017.

El 12 de junio de 2017, el señor Rivera Mercado presentó *Moción sobre Imposibilidad del Cumplimiento de Orden*.<sup>6</sup> Allí, alegó no poseer los fondos para cumplir con dicha orden y no reconoció la mencionada deuda. Por otra parte, planteó que la antigua accionista, la codemandada señora Ortiz Rivera, se apropió ilegalmente de \$80,000 que le pertenecían, cambiando cheques de TMC para su beneficio personal, por lo que a ese momento estaba siendo procesada criminalmente. También, alegó ser el dueño de 50% de las acciones de TMC e indicó no reconocer a la apelante Avilés Vázquez como accionista de la corporación.

En respuesta, la señora Avilés Vázquez presentó *Oposición a “Moción sobre imposibilidad de cumplimiento” y solicitud de desacato presentada el 23 de junio de 2017*. Solicitó al TPI que encontrara incurso en desacato al Sr. Rivera Mercado hasta que cumpliera con la “consignación” de los cánones, según ordenado.

Luego de varias instancias procesales, incluyendo *Contestación a Demanda Enmendada, Reconvención, Demanda Contra Tercera y Demanda Contra Coparte* presentada por el señor Rivera Mercado, el 12 de enero de 2018, el TPI celebró una vista sobre desacato e impugnación de emplazamientos.<sup>7</sup> Es menester particularizar que, en dicha etapa de los procesos, los

---

<sup>5</sup> La misma fue notificada el 3 de enero de 2017. Véase pág. 41 del Apéndice.

<sup>6</sup> Véase págs. 46-48 del Apéndice.

<sup>7</sup> Véase págs. 49-56 del Apéndice.

codemandados: señora Ortiz Rivera, ni TMC, contaban con representación legal. En dicha instancia, la señora Avilés Vázquez solicitó que se nombrara un administrador judicial para la corporación, ya que existía controversia sobre quiénes eran los accionistas y sobre el manejo de los bienes de TMC en manos del señor Rivera.

El codemandado, señor Rivera Mercado planteó a su vez, que la demandante aquí apelante no contaba con legitimación activa para instar el pleito, por lo cual ese planteamiento debía ser atendido con prioridad. Ello fue declarado No Ha Lugar por el TPI, difiriendo su determinación sobre el asunto hasta que se hubiese culminado el descubrimiento de prueba. A su vez, se calendarizó vista de desacato para el 2 de marzo de 2018.

También, el TPI concedió un término de 15 días a las partes para anunciar su representación legal, de lo contrario debían demostrar que tenían capacidad para representarse por derecho propio. Así, advirtió a las partes que, de no cumplir con las reuniones y vistas pautadas, se sancionaría a la parte que incumpliera con una sanción económica de \$200 y, a los 10 días posteriores del incumplimiento, se les anotaría la rebeldía.

El 29 de enero de 2018, el señor Rivera Mercado presentó *Moción en Reconsideración de Vista de Desacato*,<sup>8</sup> la cual fue pautada para el 2 de marzo de 2018. Además, el señor Rivera Mercado reiteró no tener la capacidad para realizar el pago solicitado por el tribunal. De igual forma, cuestionó la alegada deuda basándose en que no se había pasado prueba al respecto.

El 1 de febrero de 2018, el señor Rivera Mercado acudió al Tribunal de Apelaciones en *certiorari* y *Auxilio de Jurisdicción*. Por

---

<sup>8</sup> Véase págs. 57-58 del Apéndice.

otra parte, el 5 de febrero de 2018, el TPI ordenó a las partes sugerir tres nombres para el puesto de administrador judicial.

Así, este Tribunal de Apelaciones emitió una *Sentencia* el 30 de mayo de 2018 y notificada el 31 de mayo de 2018, en la que revocó al TPI sobre la vista de desacato civil y dejó sin efecto la consignación de pago.<sup>9</sup>

El 7 de diciembre de 2018, la demandante, señora Avilés Vázquez notificó *Moción de Renuncia de Representación, Réplica a Moción de Reconsideración, Moción Solicitando Orden para la Asistencia de Alguaciles, Desacato y Honorarios de Abogado*. Incluyó, además, *Replica a "Moción Urgente para que se me Notifiquen Escritos"*.<sup>10</sup>

El 19 de diciembre de 2018, el señor Rivera Mercado presentó una *Moción de Inhibición de la Regla 63.1 de Procedimiento Civil*.<sup>11</sup> Arguyó haberse opuesto a la designación de un administrador judicial para la administración de TMC. Además, indicó que el nombramiento del administrador judicial se realizó sin atender el planteamiento de falta de legitimación activa de la parte demandada, por lo cual no era oportuna la designación.

El 1 de febrero de 2019, la señora Avilés Vázquez presentó en respuesta una *Moción en Torno a Moción en Solicitud de Inhibición*. Adujo falta de parcialidad del juzgador; así como, temeridad del señor Rivera Mercado en sus planteamientos.<sup>12</sup>

Luego de varias incidencias procesales, el 7 de junio de 2019, la señora Avilés Vázquez presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Tercera Solicitud sobre Reseñalamiento de Vista de Desacato*.<sup>13</sup> Arguyó que, de acuerdo con la Resolución del 13 de febrero de 2019, se resolvió el impedimento que causó se declarara

---

<sup>9</sup> Véase págs.62-74 del Apéndice.

<sup>10</sup> Véase pág. 75 del Apéndice.

<sup>11</sup> Véase pág. 76 del Apéndice.

<sup>12</sup> Véase pág. 80 del Apéndice.

<sup>13</sup> Véase pág. 87 del Apéndice.

sin efecto la *Moción de Inhibición*. Reiteró que el 22 de febrero de 2019, había solicitado que se reseñalara la vista de desacato. Así, el 22 de abril de 2019, la señora Avilés presentó una *Segunda Moción Solicitando Señalamiento de Vista de Desacato*.

Transcurrido varios trámites,<sup>14</sup> el 10 de enero de 2020, el TPI emite una *Orden* dando por cumplida la designación del administrador judicial con el nombramiento del señor Carlos Vega. A su vez, concedió un término de 30 días a los abogados de las partes para que informaran cuándo se iban a reunir con el administrador judicial. El TPI no recibió cumplimiento con lo ordenado.

El 18 de febrero de 2020, se celebró la Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos.<sup>15</sup> De la minuta, surge que el TPI concedió un término de 10 días a la representación legal del señor Rivera Mercado para que notificara la fecha en que reuniría con el administrador judicial. Una vez cumplida esta orden, el TPI indicó que establecería el término para que el administrador judicial rindiese su informe inicial. Así, pautó para el 28 de abril de 2020, la siguiente Conferencia sobre Estado de los Procedimientos.<sup>16</sup>

El 18 de agosto de 2020, el señor Rivera Mercado presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*. Notificó que, desde marzo 2020 no había sostenido comunicación alguna con el administrador judicial.<sup>17</sup> Adujo que las mociones presentadas por el administrador judicial no le habían sido notificadas. También, reiteró su planteamiento de que la designación de un administrador judicial era innecesaria, ya que TMC no estaba operando desde diciembre de 2018.

---

<sup>14</sup> Cabe indicar que el 12 de agosto de 2019, la señora Avilés Vázquez presentó una *Moción para Sugerir Administrador Judicial*, mediante la cual nomina al señor Carlos Vega. Véase pág. 93 del Apéndice.

<sup>15</sup> Véase págs. 90-92 del Apéndice.

<sup>16</sup> La minuta fue notificada el 20 de febrero de 2020.

<sup>17</sup> Véase pág. 96 del Apéndice.

El 25 de agosto de 2020, la señora Avilés Vázquez presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*. Adujo que cualquier incumplimiento por su parte, referente al pago de la factura al administrador judicial, se debió a la ausencia de notificación de la factura.<sup>18</sup>

Por su parte, el 5 de octubre de 2020, el administrador judicial presentó una *Moción Informando Gestiones del Administrador Judicial*. Allí, confirmó el pago de la señora Avilés Vázquez por \$405.00 que correspondía a la factura del 1 de agosto de 2020.

El 1 de marzo de 2021, el señor Rivera Mercado presentó una *Moción con Relación a Pagos*, que fue atendida por el TPI mediante *Orden* fechada el 12 de marzo de 2021,<sup>19</sup> en la que ordenó: “Cumpla estrictamente con lo ordenado, so pena de sanciones económicas”.<sup>20</sup>

Así, el 19 de marzo de 2021, el señor Rivera presentó una *Moción Informativa y en Solicitud de Remedio*, en la cual sometió un pago y reiteró su solicitud sobre el cese de funciones del administrador judicial.<sup>21</sup> Arguyó que ni tan siquiera la persona jurídica de TMC había comparecido en el pleito. Además, adujo que la promovente llevaba más de 6 meses sin haber efectuado algún trámite del caso, sin ninguna justificación para ello. Volvió a recalcar que la corporación TMC se encontraba inoperante desde diciembre de 2018, por lo que no había bienes para que el administrador judicial pudiera realizar sus funciones. Por lo cual, solicitó la desestimación con perjuicio del presente caso y la imposición de sanciones económicas por la alegada temeridad de la demandante señora Avilés Vázquez.

Por su parte, en abril de 2021 el administrador judicial presentó *Moción Informando Gestiones Realizada* [sic], en la cual

---

<sup>18</sup> Véase pág. 98 del Apéndice.

<sup>19</sup> Véase págs. 101-102 del Apéndice.

<sup>20</sup> *Id.* pág. 102

<sup>21</sup> Véase pág. 109 del Apéndice.



indicó que la factura de agosto 2020 quedaba pendiente de pago.<sup>22</sup> Incluyó una nueva factura con el balance adeudado, más cargos por gestiones realizadas para solicitar la cuantía adeudada. A su vez, acusó recibo de pago por \$50.24 hecho por el señor Rivera Mercado. El administrador judicial incluyó evidencia del proceso que realizó para devolver dicho pago, ya que a su entender no constituía el balance adeudado correcto.

El 21 de abril de 2021, el señor Rivera Mercado presentó una *Moción de Desestimación*. Arguyó haber cumplido con el pago correcto al administrador judicial, ya que la cuantía de la factura debía ser dividida entre todas las partes envueltas en el pleito. Dado que el administrador judicial rechazó su pago, solicitó consignarlo en el tribunal. Además, objetó la factura del administrador judicial de \$320.00 por excesiva e innecesaria. Reiteró su petición de desestimación del pleito.

El 23 de abril de 2021, el TPI concedió 20 días a la señora Avilés Vázquez para replicar a la *Moción de Desestimación*.

El 10 de mayo de 2021, la señora Avilés Vázquez presentó una *Moción sobre Honorarios del Administrador Judicial y Oposición a Moción de Desestimación*.<sup>23</sup> Adujo que hizo el pago correspondiente a la factura del administrador judicial por \$404. Indicó así, que el cargo por concepto de penalidad de \$200, más el balance de \$404.95 adeudado de la factura de agosto de 2020 correspondía enteramente al señor Rivera Mercado. En reacción, el 11 de mayo de 2021, el señor Rivera Mercado presentó *Moción de Consignación*.

Así las cosas, el 14 de mayo de 2021, el apelado señor Rivera Mercado presentó una *Moción Informativa y Réplica a Oposición de Desestimación*.<sup>24</sup> Reiteró los argumentos de la *Moción de*

---

<sup>22</sup> Véase págs. 103-108 del Apéndice.

<sup>23</sup> Véase págs. 111-111b del Apéndice.

<sup>24</sup> Véase pág. 112 del Apéndice.

*Desestimación* e indicó haber consignado el primer pago del administrador judicial, ya que este lo había rechazado. Además, arguyó que el segundo pago fue impugnado porque los servicios prestados eran innecesarios. También, volvió a recalcar que la corporación no tenía dinero propio o bienes para administrar. Indicó que el administrador judicial concluyó que a diciembre de 2018 la corporación no tenía obligaciones pendientes. Apuntó que era imposible que hubiese dilapidado fondos, ya que la Corporación adolecía de los mismos. Reiteró su solicitud de dejar sin efecto la designación del administrador judicial y su petición de desestimación, dada la inactividad de la demandante/apelante por los pasados 6 meses del pleito.

El 20 de mayo de 2021, la señora Avilés Vázquez presentó una *Moción Informativa y Réplica a Oposición de Desestimación*.<sup>25</sup> Arguyó que fueron las acciones del señor Rivera Mercado las que dilataron y obstaculizaron los procedimientos. Planteó que el señor Rivera Mercado no había cooperado con el administrador judicial. Razonó que —dado que el pleito versaba sobre la administración ilegal y fraudulenta de los codemandados/aquí apelados— procedía la designación del administrador judicial. Por lo cual, solicitó que se mantuviera la designación del administrador judicial y que no se concediera la desestimación de la demanda.

El 24 de mayo de 2021, el señor Rivera Mercado presentó *Dúplica a Oposición a Moción Informativa y Réplica a Oposición de Desestimación*.<sup>26</sup> Adujo que la señora Avilés Vázquez no indicó el por qué no había realizado diligencia alguna en el presente caso en más de seis meses; ni presentó alguna justificación para ello. Añadió que las partes del caso —incluyendo a la señora Avilés— no se habían

---

<sup>25</sup> Véase págs. 113-113b del Apéndice.

<sup>26</sup> Véase pág. 114 del Apéndice.

opuesto a que se dejara sin efecto el nombramiento del administrador judicial.

El 3 de junio de 2021, el abogado de la señora Avilés Vázquez presentó *Moción Solicitando Relevo de Representación Legal*. El Lcdo. Hugo Rodríguez solicitó la renuncia y un plazo de 60 días para que la señora Avilés Vázquez compareciera con su nueva representación legal. Justificó el plazo solicitado, ya que la señora Avilés Vázquez se encontraba en Pennsylvania atendiendo una emergencia médica de su señora madre.<sup>27</sup>

El 31 de agosto de 2021, el señor Rivera Mercado nuevamente presentó *Moción de Desestimación*.

En respuesta a la *Moción Solicitando Relevo de Representación Legal*, el 7 de septiembre de 2021, el TPI concedió la misma.<sup>28</sup> En la misma fecha la señora Avilés Vázquez presentó —por derecho propio— una *Solicitud de Término Adicional para Contratación de Representación Legal*. A lo que el TPI le concedió un término adicional de 10 días (venciendo al 10 de octubre de 2021).

No obstante, el 12 de octubre de 2021, la señora Avilés Vázquez presentó —por derecho propio— una *Moción Informativa y Solicitud de Término Adicional*. A la cual, el señor Rivera Mercado replicó presentando nuevamente la *Moción en Solicitud de Desestimación*.

El 22 de octubre de 2021, el TPI emitió una *Sentencia* desestimando —con perjuicio— la demanda al amparo de la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil. Razonó que, a esa fecha, no se había realizado el descubrimiento de prueba y la señora Avilés Vázquez no había contratado representación legal, a pesar de las múltiples oportunidades concedidas.

---

<sup>27</sup> Véase págs. 117-118 del Apéndice.

<sup>28</sup> El 13 de septiembre de 2021, el administrador judicial presentó *Moción Solicitando el Pago de Factura*.

En esa misma fecha —22 de octubre de 2021— el TPI dictó otra *Orden* disponiendo de los escritos que a continuación se desglosan:

1. ***Moción sobre Honorarios del Administrador Judicial y Oposición a Moción de Desestimación*** (presentada por la parte demandante el día 10 de mayo de 2021).  
**Enterada sobre el pago.**
2. ***Moción de Consignación*** (presentada por el codemandado Alex Rivera Mercado el día 11 de mayo de 2021).  
**Se acepta la consignación.**
3. ***Moción Informativa y Réplica a Oposición de Desestimación*** (presentada por el codemandado Alex Rivera Mercado el día 14 de mayo de 2021).  
**Véase Sentencia.**
4. ***Moción de Desestimación***, (presentada por el codemandado Alex Rivera Mercado el día 31 de agosto de 2021).  
**Ha Lugar.**  
**Véase Sentencia.**
5. ***Moción Solicitando el Pago de Factura*** (presentada por el Administrador Judicial, Carlos A. Vega Carrión el día 13 de septiembre de 2021).  
**Cumpla la parte demandada con emitir los pagos de la factura del Administrador Judicial, so pena de sanciones por \$200.**
6. ***Moción Informativa y Solicitud Tiempo Adicional***, (presentada por la parte demandante el día 12 de octubre de 2021).  
**No Ha Lugar.**
7. ***Moción en Solicitud de Desestimación*** (presentada por el codemandado Alex Rivera Mercado el día 15 de octubre de 2021).  
**Véase Sentencia.**<sup>29</sup>

Inconforme, el 22 de noviembre de 2021, la señora Avilés Vázquez presenta el recurso *de Apelación* y plantea el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL EMITIR UNA SENTENCIA DONDE SE DESESTIMA LA CAUSA DE ACCIÓN DE LA DEMANDANTE CON PERJUICIO, SIN VER LA TOTALIDAD DEL COMPORTAMIENTO DE LA DEMANDANTE, CUANDO NO SE TOMARON MEDIDAS MENOS HONEROSAS [SIC] PARA ESTA Y PRIVÁNDOLA DE SU DERECHO A SU DÍA EN CORTE.

Luego de varios trámites, el 10 de enero de 2021, el señor Rivera Mercado presentó *Contestación a Apelación*. Por lo cual, el 14 de enero de 2022, emitimos una *Resolución*, dando por perfeccionado el recurso de epígrafe.

<sup>29</sup> Véase págs. 124-126 del Apéndice.

## -II-

**A. El incumplimiento con las órdenes del tribunal.**

La Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil,<sup>30</sup> regula lo relativo a la facultad de los tribunales para sancionar una parte ante el incumplimiento de las reglas procesales o de las órdenes emitidas por dicho foro.<sup>31</sup> A esos fines, en su primer párrafo, la referida regla procura que los trámites judiciales no sean objeto de atrasos por incumplimiento de la parte demandante al disponer que:

*[S]i la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a **iniciativa propia** o a **solicitud de la parte demandada** podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra esta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.*

Noten que bajo la citada Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, el TPI puede desestimar el pleito o cualquier reclamación, e incluso, eliminar las alegaciones. No obstante, la facultad de los tribunales para sancionar a una parte —ante el incumplimiento de las reglas procesales o de las órdenes emitidas— están condicionadas a que dicho foro haya apercibido la situación y dado la oportunidad de responder. En el segundo párrafo, se dispone que:

*Cuando se trate de un **primer incumplimiento**, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, **en primer término**, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. **Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones.** El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.<sup>32</sup>*

<sup>30</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (a).

<sup>31</sup> *Id.*

<sup>32</sup> *Ibid.* Énfasis suplido.

Vemos que la citada regla permite que los tribunales desestimen un pleito o eliminen las alegaciones de una parte cuando se demuestre —de forma clara e inequívoca— su desatención y abandono total para con el caso.<sup>33</sup> En ese sentido, “los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención”.<sup>34</sup> Sin embargo —y como vimos ya— la disposición en cuestión también establece la obligación de los tribunales de realizar ciertos apercibimientos e imponer las sanciones allí mencionadas de manera progresiva.<sup>35</sup> De modo, que aunque las partes tienen el deber de actuar con diligencia y ser proactivos en el manejo procesal de sus casos, la desestimación se considera una medida extrema y drástica, a la cual los tribunales no deben recurrir **desmesuradamente**.<sup>36</sup> Se favorece, en cambio, medidas menos drásticas, precisamente como las sanciones económicas.

Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

*Una vez se plantea ante el Tribunal de Instancia una situación que amerite la imposición de sanciones, **este debe primeramente amonestar al abogado de la parte**. Si la acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, **luego de que la parte haya sido debidamente informada y apercibida de las consecuencias que puede acarrear el incumplimiento**.*<sup>37</sup>

Las advertencias que realice el TPI deben informar de forma **específica** sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de la orden judicial.<sup>38</sup> Además, deben ser adecuadas y habrán de notificarse tanto al abogado como a la parte, de esta forma la parte

<sup>33</sup> *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012); *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 334 (2010).

<sup>34</sup> *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, pág. 298.

<sup>35</sup> *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222 (2001).

<sup>36</sup> *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714, 721 (2009); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 864 (2005).

<sup>37</sup> Énfasis nuestro. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, *supra*, pág. 297.

<sup>38</sup> *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, *supra*, pág. 223.

tiene la oportunidad de ejercer medidas correctivas.<sup>39</sup> El propósito de no imponer las sanciones al cliente en primera instancia responde al hecho de que: “[d]e ordinario la parte que ejercita su derecho en corte no está informada de los trámites rutinarios[,] [...] la responsabilidad primera hacia el tribunal, como su funcionario que es, es del abogado”.<sup>40</sup>

### -III-

Aplicada la normativa antes expuesta al tracto procesal del presente caso, claramente impide que se desestime la causa de acción al amparo de la Regla 39.2 (a).<sup>41</sup> Expresemos los fundamentos que sustentan esta determinación.

En primer lugar, el TPI razona en su Sentencia que la desestimación de la demanda —con perjuicio— gira en torno al incumplimiento de la señora Avilés Vázquez con la orden emitida el 23 de abril de 2021, referente a la réplica solicitada con respecto a la *Moción de Desestimación* que presentó el señor Rivera Mercado. A su vez, planteó que no se había efectuado el descubrimiento de prueba y, que la corporación TMC estaba inoperante.

Notamos que en dicha Sentencia no indicó qué apercibimiento de sanciones severas le hizo a la demandante apelante para que cumpliera con sus órdenes. Todavía más, no obra en el expediente que se le notificara a la señora Avilés Vázquez que el incumplimiento con las órdenes del tribunal podría redundar en la **eliminación de alegaciones ni mucho menos en la desestimación del recurso**.

Sí notamos que del extenso tracto procesal de este caso, surgen varias instancias en que el TPI apercibió a las partes para que asistieran a las vista y a las reuniones, so pena de sanción económica de \$200 dólares, y de reiterar tal incumplimiento, se le

---

<sup>39</sup> *Ibid.*

<sup>40</sup> *Ramírez de Arellano v. Srio. De Hacienda*, 85 DPR 823, 830 (1962). Véanse, además, *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, *supra*, pág. 224; *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 814 (1986).

<sup>41</sup> *Supra*.

anotaría la rebeldía como sanción severa.<sup>42</sup> Sin embargo, ante el incumplimiento con la Orden del 12 de diciembre de 2016, el tribunal apercibió al apelado señor Rivera Mercado a consignar cierta cantidad de dinero, so pena sanciones económicas e incluso se pautó vistas de desacato civil.

Como ya indicamos, la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, claramente establece que, ante el incumplimiento de la parte con una orden del tribunal, lo que procede es que se aperciba a la representación legal de la parte y que se le conceda un término razonable para responder.

Todavía más, se dispone que, en ausencia de cumplimiento de la representación legal, se le otorgue una oportunidad a la parte misma, notificándole directamente. La Regla explícitamente indica que se le concederá un término —de por lo menos 30 días— a la parte para corregir la situación.

En el récord ante nos surge que no se le apercibió a la apelante ni a su representación legal de las repercusiones que conllevaría el incumplimiento con la orden del tribunal. De hecho, no vemos un abandono total del caso —por parte de la señora Avilés Vázquez— al momento de solicitar un término adicional para contratar representación legal y oponerse a la solicitud de desestimación presentada por el apelado. Tampoco surge del expediente ninguna notificación dirigida a la señora Avilés Vázquez que le apercibiera directamente sobre tal situación.

Por último —y ante los hechos del presente caso— cabe añadir que el hecho de que la corporación TCM esté inoperante o, que no se haya iniciado el descubrimiento de prueba, por sí solo, ello no es óbice para desestimar con perjuicio el pleito de epígrafe.

---

<sup>42</sup> Véase, la Minuta de la Conferencia Inicial del 12 de enero del 2018, a las págs. 51-56 del Apéndice.



Por los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari*, y se revoca la Sentencia emitida el 22 de octubre de 2021 y notificada el 26 de octubre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.

Así, se ordena la continuación de los procedimientos conforme con lo aquí resuelto.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones